DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligaciones para todo individuo a quien el Estado conceda beca o pensión para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extranjero.— G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1286.

ART. 1.— Todo individuo a quien se conceda beca o pensión sufragada por el tesoro público, para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extrangero, está obligado a firmar, antes de entrar en el goce de tal beca o subvención, y ante el Secretario de Estado de Educación Pú-

blica y Bellas Artes, una declaración por la cual se comprometa:

a)— a emprender y llevar adelante los estudios sin pérdida innecesaria de tiempo;

b)— a presentarse a exámenes y pruebas en las fechas en que corresponda hacerlo, salvo causa de fuerza mayor, que deberá justificarse a satisfacción de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes;

c)— a terminar los estudios y las pruebas o trabajos complementarios que fueren de lugar, en un plazo máximo que se indicará en la declaración, y que no será mayor que el razonablemente necesario para concluirlos, salvo que ocurran causas graves imprevistas que obliguen a mayor demora, y que deberán también demostrarse a satisfacción de la mencionada Secretaría de Estado;

d)— a poner gratuitamente a disposición de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes una cantidad razonable de ejemplares de toda obra que publique en relación o como fruto de los estudios que va a realizar o ampliar;

e)— a prestar gratuitamente sus servicios al Estado, en relación con los conocimientos que adquiera, y en todos los casos en que fuere requerido a ello, durante un lapso de tres años después de la terminación de sus estudios;

f)— a observar conducta correcta y digna en los países donde resida, mientras disfrute del subsidio acordado.

ART. 2.— La Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes debe velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en conformidad con el artículo primero, y dar cuenta al Presidente de la República de la conducta de cada individuo becado o subvencionado, periodicamente cada tres meses, y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando las circunstancias lo justifiquen.

PARRAFO.— Para auxiliar a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes en el desempeño de la misión de vigilancia que por este artículo se le impone, los representantes diplomáticos y consulares de la República en los lugares donde residan individuos becados o pensionados deberán rendirle informes periódicos o extraordinarios, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo

con las instrucciones y en los formularios que con tal objeto les serán suministrados.

ART. 3.— El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por un individuo becado o pensionado en conformidad con el artículo primero, dará lugar, a discreción del Presidente de la República, a la suspensión o a la cancelación de la beca o de la pensión, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que tal incumplimiento pudiere dar origen.

ART. 4.— Los individuos que actualmente tengan becas o pensiones sufragadas por el Estado deberán firmar una declaración en la forma establecida en el artículo primero, ante el representante diplomático o consular de la República en el lugar de su residencia o en el más cercano, en el término de dos meses después de la publicación de la presente ley. Para tal fin la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, auxiliada por la de Relaciones Exteriores, les requerirá a ello.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. Mota hijo,
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo segundo del artículo diez y nueve de la ley de organización comunal; y del párrafo segundo del artículo diez de la ley número 804, del 31 de diciembre de 1934.— G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1287.

Art. 1:— El párrafo segundo del artículo diez y nueve de la Ley de organización comunal, que ha sido modificado por las leyes números mil cuarenta y cinco, del diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho; veintinueve, del veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta; y mil doscientos diez y nueve, del dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis queda nuevamente modificado así:

"Párrafo: No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento individuos que sean entre sí padre e hijo, o tío y sobrino, o hermanos. Si fueren proclamados o nombrados individuos unidos entre sí por algunos de estos lazos de parentezco, el caso deberá ser referido al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellos debe conservar el cargo".

Art. 2.— Se modifica el párrafo segundo del artículo diez de la ley número ochocientos cuatro, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, para que se lea así:

"No podrán ser miembros del Consejo Administrativo personas que sean entre sí padre e hijo, o tío y sobrino, o hermanos. En el caso de que fueren nombradas personas que estén unidas por estos lazos de parentezco, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellos debe conservar el cargo".